

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL -FAMILIA-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.

PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
RADICADO ÚNICO: 13001-31-03-001-2014-00158-03
RADICADO TRIBUNAL: 2017-496-03
ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA BEETAR DE AVILA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).-

ASUNTO

Decide la Sala Unitaria el impedimento manifestado, en auto adiado 5 de marzo de 2018, por el Honorable Magistrado Dr. *John Freddy Saza Pineda*, colega de la Sala Civil-Familia de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien invoca el numeral 1º, 9º y 10º del artículo 141 del Código General del Proceso, para apartarse del conocimiento del proceso declarativo de la referencia.

1

HECHOS

Estando el asunto de la referencia en estudio el Dr. JOHN FREDDY SAZA PINEDA, señala que no le corresponde integrar la Sala de Decisión que debe continuar conociendo el presente asunto, manifestando su **impedimento**, porque en su fuero decisorio se edifican las causales 1, 9 y 10 del art. 141 del C. G. del P., al señalar que respecto de la demandada, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA se encuentra en *"condición de empleado de esa entidad, me asiste la calidad de acreedor y deudor de la misma, amén de que podría configurarse un interés indirecto en las resultas del proceso derivado de las relaciones de afecto, solidaridad y amistad que se han generado con los docentes, alumnos y directivos de esa alma mater."* (fl. 135).

Por lo anterior, se dispuso el envío de la actuación a este Despacho, para que se resuelva el impedimento planteado.

Se procede entonces, a calificar, en los términos del artículo 140 del C. General del Proceso, el impedimento manifestado en auto que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1 Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su

cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación.

A este respecto, por obedecer al orden público (*ius cogens*), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris.

Memórese a la vez, que el principio de imparcialidad con que debe actuar el juez unido al de independencia, son los que aseguran que su intervención debe estar guiada con el propósito de administrar rectamente justicia; razón por la cual nuestro estatuto procesal señala de manera concreta y taxativa los motivos que comprometen esa imparcialidad, a fin de hacer viable la separación del funcionario de un asunto determinado.

-Caso Concreto.

2. Ahora bien, en el evento que ocupa la atención, el Colega de Sala, Magistrado JOHN FREDDY SAZA PINEDA invocó las causales previstas en los numerales 1¹, 9² y 10³ del artículo 141 del C. G. del P. para inhibirse de tomar decisión en el presente asunto de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora MARIA CLAUDIA BEETAR DE AVILA, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

En cuanto a la primera causal alegada de impedimento, ha señalado la jurisprudencia desde años atrás que:

“2.1 En primer lugar, quien recusa o manifiesta el impedimento debe determinar cuál es la persona interesada en la actuación procesal; es decir, si ese interés se predica del Juez, del cónyuge o compañero permanente del Juez, o de algún pariente de los anteriores, puesto que, aunque si llegare a demostrarse la solución es idéntica-separar del conocimiento al funcionario judicial-, el llamado a resolver el incidente tiene que contar con elementos de juicio suficientes para verificar la manera como ese interés puede influir en la ecuanimidad del administrador de justicia.

2.2 Se ha difundido la idea según la cual, quien manifiesta un impedimento no está obligado a demostrar la concurrencia de los elementos que configuran la causal invocada. No obstante, aquella no puede tomarse como una regla absoluta. toda vez que el funcionario judicial llamado a decidir, antes de declararlo fundado o infundado, debe sopesar algunos elementos de juicio mínimos indispensables, que no son de fácil acceso en tratándose de un incidente que se resuelve de plano.

De ahí que, en casos como el presente, donde lo que motiva la excusa del Juez competente es el interés en la actuación procesal, en la misma actuación que se ha sometido a su conocimiento por competencia, corresponde al funcionario judicial que así lo expresa poner de manifiesto las razones que lo fundamentan

¹ “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

² “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

³ “Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público”.

De lo contrario, consistiendo el interés en un sentimiento o expectativa que se experimenta en el fuero interno, resultaría materialmente imposible para la autoridad encargada de definir el incidente, la motivación de la providencia que ha de expedir para el efecto.

No basta, pues, la simple alusión a la causal de impedimento para que éste sea aceptado automáticamente, ya que de ser así, sería suficiente con la sola mención del obstáculo para que el Juez supuestamente impedido fuera relevado.

2.3 Entre las diversas acepciones que en la lengua castellana tiene la palabra interés, el Diccionario de la Real Academia Española, define las siguientes:

- "Provecho, utilidad o ganancia"

- "Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona o narración que le atrae o conmueve."

- "Intereses creados: Ventajas, no siempre legítimas, de que gozan varios individuos, y por efecto de las cuales se establece entre ellos alguna solidaridad circunstancial. Úsase más frecuentemente en mala parte para designar este linaje de intereses en cuanto se oponen a alguna obra de justicia o de mejoramiento social."

De ahí que, corresponde al recusante o quien se declara impedido por tener interés en la actuación procesal, facilitar los medios para que la autoridad que ha de resolver la cuestión se forme una idea precisa con relación a los componentes objetivos y subjetivos de ese interés.

Vale decir, se trata de dilucidar si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad (...) ⁴

Vistos entonces los lineamientos que la jurisprudencia ha decantado respecto de la causal de impedimento argüida y los hechos alegados por el H. Colega en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria habrá de negar o declarar infundado el impedimento solicitado, pues, además de que se plantea una mera hipótesis respecto de un eventual interés indirecto, no existe prueba alguna de la existencia del dicho interés manifestado por funcionario judicial en este particular proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, que pueda determinar, en el caso concreto, una actuación parcializada por parte de aquel; así también prescinde del todo enseñar cuál en particular es el interés serio, actual, fundado y sobretodo razonable, que de índole patrimonial, moral, o intelectual le afecta, que desde el vínculo personal ora laboral, le represente la solución del caso en un sentido determinado.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Auto de 26 de febrero de 2004. Rad. 22016. M.P. Edgar Lombana Trujillo

3. Ahora, respecto de la causal 10 del art. 141 *ejusdem*, a efectos de decidir sobre el referido impedimento, conviene traer a colación también jurisprudencia que expresa: *"tiene un contenido de carácter personalísimo que buscar prevenir el eventual comprometimiento de la imparcialidad de la imparcialidad del funcionario judicial, por amistad o enemistad, por simpatía o aversión, hacia cualesquiera de los sujetos procesales involucrados como causa o consecuencia del proceso que debe fallar"*⁵.

Agrega también esa Honorable Corporación que *"así como la ley supone la existencia de una relación personal (en todo sentido de la palabra) para la separación del conocimiento del asunto, excluye como causal de impedimento las relaciones de carácter general que cualquier persona pueda establecer dentro del natural roce social que alguien tiene, pues obviamente el funcionario antes que Juez es un miembro más de la comunidad que se desempeña"*.

Bajo tal premisa jurisprudencial, para este Despacho no se encuentra estructurada la mencionada causal de impedimento, debido a su naturaleza taxativa y precisa. Obsérvese que ante la imposibilidad de promulgar la amistad íntima con la persona jurídica, el funcionario se limita a expresar que ha creado lazos de solidaridad con el estudiantado, el profesorado y la institución, circunstancia que no es suficiente per se para que la sala estime que subjetivamente el fuero personalísimo del funcionario se encuentra sujeto a afectación de parcialidad y menos cuando no se demuestra al exponer su impedimento, la existencia de una relación de tipo personal, sino de carácter general, que lo comprometa y de la cual se pueda inferir que compromete su independencia o imparcialidad frente a la decisión a tomar.

Así mismo la causal 9 no puede aplicarse en el caso concreto en razón a que la vinculación que tiene el H. Magistrado de esta Sala Civil Familia, Dr. JOHN FREDDY SAZA PINEDA, con la entidad demandada, esto es como docente de cátedra de la facultad de derecho, no tiene ninguna injerencia en la decisión que eventualmente surja en este asunto, toda vez que el funcionario no ocupa un cargo directivo o semejante dentro de esa institución de educación superior, amén que la Universidad de Cartagena es una persona de Derecho público frente a la cual la ley expresamente hace imposible la causal de impedimento contenida en el No. 10 del artículo 141 del CGP.

4. Por consiguiente se concluye, que no se encuentran configuradas las causales esbozadas, por lo que no se aceptará el impedimento manifestado, y en definitiva, no se declarará separado del conocimiento de este trámite constitucional al Honorable Magistrado Dr. JOHN FREDDY SAZA PINEDA.

Por las razones que anteceden, se

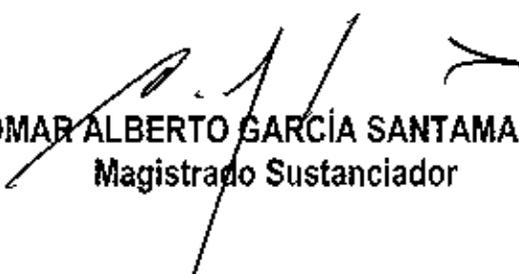
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento presentado por el Magistrado JOHN FREDDY SAZA PINEDA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de decisión Penal, auto de 24 de julio de 2 008, auto N° 13987 de 23 de abril de 1.998.

SEGUNDO: Por Secretaría regrese expediente al despacho para que se surta la etapa subsiguiente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador